

## ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 11.10.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día once de octubre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Don Alberto Manuel García Gilabert, Doña Beatriz González Orce, Don Francisco Javier García Fernández, Don Luis Francisco Aragón Olivares, Doña María del Carmen Reinoso Herrero y Don Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria Accidental Doña Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos Doña M.<sup>a</sup> del Carmen Martín Orce, Doña M.<sup>a</sup> Lucía González López, Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez y Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación del acta de la sesión de 04.10.2023;** Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 3350/2022; Licencia de parcelación, agrupación y parcelación a instancia de D. XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"VISTO el expte n° 3350/2022, relativo a " Licencia de parcelación, agrupación y parcelación a instancia de D. XXXX"

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 2 de Octubre del actual, siguiente:

### "INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Corrección de error material del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5.04.2023 por el que se concede a D. XXXX licencia de parcelación de 82,74 m<sup>2</sup> de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar, agregación de esta superficie a la finca registral n.º XXXX y su posterior parcelación.

### ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5.04.2023 se concede a D. XXXX licencia de parcelación de 82,74 m<sup>2</sup> de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar, agregación de esta superficie a la finca registral n.º XXXX y su posterior parcelación.

El resultado de la actuación solicitada es el siguiente:

- Parcelación de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar:

Superficie a segregar 82,74 m<sup>2</sup>

Superficie resultante de la segregación 7.442,79 m<sup>2</sup>

- Agregación de la superficie segregada a la finca registral n.º XXXX de Almuñécar

Superficie registral 201,00 m<sup>2</sup>

Superficie resultante tras la agregación 283,74 m<sup>2</sup>

-Parcelación de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar tras la agregación:

- Finca A: con una superficie de parcela de 220,80 m<sup>2</sup> y construida de 233,51 m<sup>2</sup>, se corresponde con la finca catastral XXXX, sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

- Finca B: con una superficie de parcela 62,94 m<sup>2</sup> y construida de 161,67 m<sup>2</sup>, se corresponde con la finca catastral XXXX, sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

II.- Notificado dicho acuerdo al interesado, advierte que en el referido acuerdo hay un error por cuanto que la actuación propuesta tras la segregación no es agregación sino agrupación de la superficie segregada y de la finca registral n.º XXXX, por ello, con fecha 28.09.2023 y registro n.º 2023-E-RE-10308 solicita la rectificación de dicho error.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.-El art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC atribuye a las Administraciones Públicas la potestad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el mismo sentido el art. 91 Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la rectificación de errores materiales entre otras en la Sentencia de 2.06.1995 en la que pone de manifiesto que *"el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entraría un "fraus legis" constitutivo de desviación de poder); y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".*

En definitiva el error material solo queda reducido a la mera equivocación en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos que resulten de los propios datos que constan en el expediente, sin necesidad de acudir a hacer nuevas interpretaciones ni valoraciones y sin que la corrección produzca una alteración sustancial en el sentido del acto rectificado ya que ha de mantener idéntico contenido sustantivo o resolutorio, pues en otro caso encubriría una auténtica revisión de oficio sin seguir el procedimiento establecido para ello.

En el presente caso, el error material en que incurre el acuerdo de la Junta de Gobierno Local deviene del propio proyecto de parcelación presentado en el que se denomina agrupación cuando realmente se describe una agrupación, por tanto, procede rectificar dicho error al amparo de lo dispuesto en el art. 109 de la LPAC y el art. 91 ROF.

A la vista de lo anterior, SE PROPONE:

PRIMERO.- Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5.04.2023 de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC y el art. 91 del ROF, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder a D. XXXX licencia de parcelación de 82,74 m<sup>2</sup> de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar, agrupación de esta superficie con la finca registral n.º XXXX y su posterior parcelación.

El resultado de la actuación solicitada es el siguiente:

- Parcelación de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar:

Superficie a segregarse 82,74 m<sup>2</sup>

Superficie resultante de la segregación 7.442,79 m<sup>2</sup>

- Agrupación de la superficie segregada y la finca registral n.º XXXX de Almuñécar

Superficie registral de la finca n.º XXXX 201,00 m<sup>2</sup>

Superficie resultante tras la agrupación 283,74 m<sup>2</sup>

-.Parcelación de la nueva finca agrupada:

- Finca A: con una superficie de parcela de 220,80 m<sup>2</sup> y construida de 233,51 m<sup>2</sup>, se corresponde con la finca catastral XXXX, sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

- Finca B: con una superficie de parcela 62,94 m<sup>2</sup> y construida de 161,67 m<sup>2</sup>, se corresponde con la finca catastral XXXX, sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente al interesado que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

De conformidad con el art. 140.3 de la LISTA las coordenadas UTM de la actuación son:

**1.- PARCELA SEGREGADA DE LA FINCA REGISTRAL [REDACTED] – Superficie 82,74 m2.**

Cerrada  
Anchura constante 0.0000  
**área 82.7402 M2**  
perímetro 38.0222

en el punto X=434246.2879 Y=4065884.1167 Z= 0.0000  
en el punto X=434244.5521 Y=4065884.8598 Z= 0.0000  
en el punto X=434237.8489 Y=4065889.9482 Z= 0.0000  
en el punto X=434237.7117 Y=4065889.7693 Z= 0.0000  
en el punto X=434233.8160 Y=4065886.0413 Z= 0.0000  
en el punto X=434233.5802 Y=4065885.9527 Z= 0.0000  
en el punto X=434235.0856 Y=4065882.1098 Z= 0.0000  
en el punto X=434236.0962 Y=4065879.3978 Z= 0.0000  
en el punto X=434236.7032 Y=4065877.7005 Z= 0.0000  
en el punto X=434236.7161 Y=4065877.5637 Z= 0.0000  
en el punto X=434237.0803 Y=4065876.6184 Z= 0.0000  
en el punto X=434246.2879 Y=4065884.1167 Z= 0.0000

**2.- PARCELA AGRUPADAD CON LA SEGREGADA DE LA FINCA REGISTRAL [REDACTED] Y LA FINCA REGISTRAL [REDACTED] – superficie 283,74 m2.**

Cerrada  
Anchura constante 0.050  
área 283.744  
perímetro 76.307

en el punto X=434254.091 Y=4065880.871 Z= 0.000  
en el punto X=434248.186 Y=4065883.404 Z= 0.000  
en el punto X=434248.119 Y=4065883.333 Z= 0.000  
en el punto X=434244.552 Y=4065884.860 Z= 0.000  
en el punto X=434237.849 Y=4065889.948 Z= 0.000  
en el punto X=434237.712 Y=4065889.769 Z= 0.000  
en el punto X=434233.816 Y=4065886.041 Z= 0.000  
en el punto X=434233.580 Y=4065885.953 Z= 0.000  
en el punto X=434235.086 Y=4065882.110 Z= 0.000  
en el punto X=434236.096 Y=4065879.398 Z= 0.000  
en el punto X=434236.703 Y=4065877.701 Z= 0.000  
en el punto X=434236.716 Y=4065877.564 Z= 0.000  
en el punto X=434239.718 Y=4065869.771 Z= 0.000  
en el punto X=434243.481 Y=4065859.769 Z= 0.000  
en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000  
en el punto X=434254.091 Y=4065880.871 Z= 0.000

3.- PARCELAS SEGREGADAS DE LA AGRUPACIÓN:

**3.1.- Vivienda sita en [REDACTED] con referencia catastral número [REDACTED] – superficie 220,80 m2.**

Cerrada  
Anchura constante 0.000  
área 220.808  
perímetro 64.985

en el punto X=434254.092 Y=4065880.871 Z= 0.000  
en el punto X=434248.186 Y=4065883.404 Z= 0.000  
en el punto X=434248.119 Y=4065883.333 Z= 0.000  
en el punto X=434244.552 Y=4065884.860 Z= 0.000  
en el punto X=434237.849 Y=4065889.948 Z= 0.000  
en el punto X=434237.712 Y=4065889.769 Z= 0.000  
en el punto X=434233.816 Y=4065886.041 Z= 0.000  
en el punto X=434233.580 Y=4065885.953 Z= 0.000  
en el punto X=434235.086 Y=4065882.110 Z= 0.000  
en el punto X=434236.096 Y=4065879.398 Z= 0.000  
en el punto X=434236.703 Y=4065877.701 Z= 0.000  
en el punto X=434236.716 Y=4065877.564 Z= 0.000  
en el punto X=434239.718 Y=4065869.771 Z= 0.000  
en el punto X=434241.831 Y=4065871.288 Z= 0.000  
en el punto X=434241.934 Y=4065871.161 Z= 0.000  
en el punto X=434244.925 Y=4065873.598 Z= 0.000  
en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000  
en el punto X=434254.092 Y=4065880.871 Z= 0.000

3.2.- Vivienda sita en [REDACTED] con referencia catastral número  
[REDACTED]

Cerrada  
Anchura constante 0.000  
área 62.936  
perímetro 34.526

en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000  
en el punto X=434244.925 Y=4065873.598 Z= 0.000  
en el punto X=434241.934 Y=4065871.161 Z= 0.000  
en el punto X=434241.831 Y=4065871.288 Z= 0.000  
en el punto X=434239.718 Y=4065869.771 Z= 0.000  
en el punto X=434243.481 Y=4065859.769 Z= 0.000  
en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000

Aunque consta en el expediente autorización expresa a D. XXXX de los herederos del titular registral de la finca n.º XXXX de Almuñécar D. XXXX, el acuerdo de parcelación se deberá notificar a los mismos que son: Dña. XXXX, D. XXXX y Dña. XXXX.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO.- Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5.04.2023 de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC y el art. 91 del ROF, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder a D. XXXX licencia de parcelación de 82,74 m<sup>2</sup> de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar, agrupación de esta superficie con la finca registral n.º XXXX y su posterior parcelación.

El resultado de la actuación solicitada es el siguiente:

- Parcelación de la finca registral n.º XXXX de Almuñécar:

Superficie a segregar 82,74 m<sup>2</sup>  
Superficie resultante de la segregación 7.442,79 m<sup>2</sup>

- Agrupación de la superficie segregada y la finca registral n.º XXXX de Almuñécar

Superficie registral de la finca n.º XXXX 201,00 m<sup>2</sup>  
Superficie resultante tras la agrupación 283,74 m<sup>2</sup>

-.Parcelación de la nueva finca agrupada:

- Finca A: con una superficie de parcela de 220,80 m<sup>2</sup> y construida de 233,51 m<sup>2</sup>, se corresponde con la finca catastral XXXX, sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

- Finca B: con una superficie de parcela 62,94 m<sup>2</sup> y construida de 161,67 m<sup>2</sup>, se corresponde con la finca catastral XXXX, sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 de la LISTA la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente al interesado que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. De conformidad con el art. 140.3 de la LISTA las coordenadas UTM de la actuación son:

**1.- PARCELA SEGREGADA DE LA FINCA REGISTRAL [REDACTED] – Superficie 82,74 m2.**

Cerrada  
Anchura constante 0.0000  
**área 82.7402 M2**  
perímetro 38.0222

en el punto X=434246.2879 Y=4065884.1167 Z= 0.0000  
en el punto X=434244.5521 Y=4065884.8598 Z= 0.0000  
en el punto X=434237.8489 Y=4065889.9482 Z= 0.0000  
en el punto X=434237.7117 Y=4065889.7693 Z= 0.0000  
en el punto X=434233.8160 Y=4065886.0413 Z= 0.0000  
en el punto X=434233.5802 Y=4065885.9527 Z= 0.0000  
en el punto X=434235.0856 Y=4065882.1098 Z= 0.0000  
en el punto X=434236.0962 Y=4065879.3978 Z= 0.0000  
en el punto X=434236.7032 Y=4065877.7005 Z= 0.0000  
en el punto X=434236.7161 Y=4065877.5637 Z= 0.0000  
en el punto X=434237.0803 Y=4065876.6184 Z= 0.0000  
en el punto X=434246.2879 Y=4065884.1167 Z= 0.0000

**2.- PARCELA AGRUPADAD CON LA SEGREGADA DE LA FINCA REGISTRAL [REDACTED] Y LA FINCA REGISTRAL [REDACTED] – superficie 283,74 m2.**

Cerrada  
Anchura constante 0.050  
área 283.744  
perímetro 76.307

en el punto X=434254.091 Y=4065880.871 Z= 0.000  
en el punto X=434248.186 Y=4065883.404 Z= 0.000  
en el punto X=434248.119 Y=4065883.333 Z= 0.000  
en el punto X=434244.552 Y=4065884.860 Z= 0.000  
en el punto X=434237.849 Y=4065889.948 Z= 0.000  
en el punto X=434237.712 Y=4065889.769 Z= 0.000  
en el punto X=434233.816 Y=4065886.041 Z= 0.000  
en el punto X=434233.580 Y=4065885.953 Z= 0.000  
en el punto X=434235.086 Y=4065882.110 Z= 0.000  
en el punto X=434236.096 Y=4065879.398 Z= 0.000  
en el punto X=434236.703 Y=4065877.701 Z= 0.000  
en el punto X=434236.716 Y=4065877.564 Z= 0.000  
en el punto X=434239.718 Y=4065869.771 Z= 0.000  
en el punto X=434243.481 Y=4065859.769 Z= 0.000  
en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000  
en el punto X=434254.091 Y=4065880.871 Z= 0.000

3.- PARCELAS SEGREGADAS DE LA AGRUPACIÓN:

**3.1.- Vivienda sita en [REDACTED] con referencia catastral número [REDACTED] - superficie 220,80 m2.**

Cerrada  
Anchura constante 0.000  
área 220.808  
perímetro 64.985

en el punto X=434254.092 Y=4065880.871 Z= 0.000  
en el punto X=434248.186 Y=4065883.404 Z= 0.000  
en el punto X=434248.119 Y=4065883.333 Z= 0.000  
en el punto X=434244.552 Y=4065884.860 Z= 0.000  
en el punto X=434237.849 Y=4065889.948 Z= 0.000  
en el punto X=434237.712 Y=4065889.769 Z= 0.000  
en el punto X=434233.816 Y=4065886.041 Z= 0.000  
en el punto X=434233.580 Y=4065885.953 Z= 0.000  
en el punto X=434235.086 Y=4065882.110 Z= 0.000  
en el punto X=434236.096 Y=4065879.398 Z= 0.000  
en el punto X=434236.703 Y=4065877.701 Z= 0.000  
en el punto X=434236.716 Y=4065877.564 Z= 0.000  
en el punto X=434239.718 Y=4065869.771 Z= 0.000  
en el punto X=434241.831 Y=4065871.288 Z= 0.000  
en el punto X=434241.934 Y=4065871.161 Z= 0.000  
en el punto X=434244.925 Y=4065873.598 Z= 0.000  
en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000  
en el punto X=434254.092 Y=4065880.871 Z= 0.000

**3.2.- Vivienda sita en [REDACTED] con referencia catastral número [REDACTED]**

Cerrada  
Anchura constante 0.000  
área 62.936  
perímetro 34.526

en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000  
en el punto X=434244.925 Y=4065873.598 Z= 0.000  
en el punto X=434241.934 Y=4065871.161 Z= 0.000  
en el punto X=434241.831 Y=4065871.288 Z= 0.000  
en el punto X=434239.718 Y=4065869.771 Z= 0.000  
en el punto X=434243.481 Y=4065859.769 Z= 0.000  
en el punto X=434248.977 Y=4065870.703 Z= 0.000

Aunque consta en el expediente autorización expresa a D. XXXX de los herederos del titular registral de la finca n.º XXXX de Almuñécar D. XXXX, el acuerdo de parcelación se deberá notificar a los mismos que son: Dña. XXXX, D. XXXX y Dña. XXXX.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable.

**3º.- Expediente 6572/2023; Resolución de procedimiento de protección de la legalidad ambiental y contestación a solicitud de revisión de oficio de licencia de apertura.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades , siguiente:

“ANTECEDENTES

I.- Con fecha 13.06.2023 y registro n.º 2023-E-RE-6577 D. XXXX presenta escrito indicando que la rampa existente en el edificio Azahara no cumple con la pendiente máxima del 16% establecida en el PGOU'87 y solicita que se le conceda licencia de obras al nuevo trazado propuesto aunque tampoco cumpla con dicha pendiente.

Y, con fecha 19.06.2023 y registro n.º 2023-E-RE-6943 presenta nuevo escrito solicitando la revisión de oficio de la licencia concedida.

II.- Con fecha 23.06.2023 el Ingeniero Técnico Industrial Municipal informa lo siguiente:

*"Con fecha 23 de junio de 2.023 por parte de los servicios técnicos municipales se han efectuado las mediciones oportunas para determinar la pendiente de la rampa de acceso al garaje del edificio Azahara, ubicado en el Paseo Andrés Segovia, nº 23, de La Herradura, comprobándose que, en efecto tal y como señala en su informe el Arquitecto D. Raúl Parra, la pendiente existente excede la máxima admisible por el P.G.O.U. vigente ahora y en el momento de la tramitación de la apertura del garaje.*

*Consultado el proyecto y Dirección Técnica obrante en el expediente G-549/2012, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Miguel J. Guerrero Gutiérrez, para la tramitación de la Licencia de Apertura de garaje privado de uso comunitario con 14 plazas de aparcamiento a nombre de la CC.PP. Edif. Azahara y ubicado en Paseo Andrés Segovia, 22, se ha podido comprobar que en dicho proyecto con fecha de visado 25/10/2010, se especificaba que para su confección habían sido observadas normas y reglamentos , entre otros, como el PGOU y Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.*

*En la Resolución del Teniente Alcalde Delegado de Servicios en La Herradura núm. 2014-1173 de fecha 07/05/2014, (expte. G-549/2012) se autoriza el funcionamiento del garaje condicionado al cumplimiento de lo desarrollado en el proyecto técnico.*

*Como se ha podido comprobar durante la medición efectuada, lo indicado en la documentación señalada anteriormente no se corresponde con la realidad, puesto que no se cumple lo establecido por la norma N.3.16.8 del PGOU y, por tanto, se ha incurrido en una infracción contemplada por el art. 19 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:*

*11. Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.*

*Con independencia del expediente sancionador que se pueda iniciar por parte del Servicio de Rentas por la infracción detectada, procede ordenar al titular del establecimiento el cese inmediato en la actividad que viene desarrollando hasta que el establecimiento justifique el cumplimiento de la totalidad de la normativa de aplicación, apercibiéndole que, en caso contrario, podría procederse a la clausura y precinto del local."*

III.- Mediante Resolución del Concejal Delegado de Actividades de fecha 28.06.2023 se dispone lo siguiente:

*"1.- Ordenar a la CC.PP. del Edif. Azahara, como titular del Garaje Privado de Uso Comunitario con 14 plazas de aparcamiento, ubicado en el sótano del precitado edificio, con emplazamiento en Paseo Andrés Segovia núm. 23 de La Herradura, el Cese Inmediato en la utilización del Garaje Comunitario, debido, tal y como indica el ingeniero técnico industrial municipal, no se cumple lo establecido por la norma N.3.16.8 del PGOU, debiendo proceder al cierre efectivo del Garaje Comunitario, hasta que se justifique el cumplimiento de la totalidad de la normativa de aplicación.*

*2.- Apercibir a la CC.PP. Edif. Azahara, que en caso de seguir haciendo uso del precitado Garaje, incumpléndose por tanto la orden efectiva del cierre del mismo, se procederá por parte de la Policía Local a la Clausura y Precinto del Garaje.*

*3.- Poner el expediente de manifiesto a la CC.PP. Edif. Azahara, para que en el plazo de 10 días, a contar del siguiente al recibo de esta notificación, pueda examinar el mismo, y dentro de este plazo, presentar cuantas alegaciones y documentos estime oportunas a su derecho.*



4.- Notifíquese esta resolución a CC.PP. Edf. Azahar, D. XXXX, Inspección Servicio Municipal de Actividades y Policía Local, para conocimiento, cumplimiento y vigilancia de lo ordenado”.

IV.- Con fecha 20.07.2023 y registro n.º 2023-E-RE-8107 la CC.PP. Azahara presenta alegaciones frente a la resolución notificada.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el trámite de audiencia la CC.PP. Azahara ha alegado que la resolución notificada incurre en nulidad radical de pleno derecho del art. 47.1.e) de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre.

Sobre las alegaciones formuladas el Ingeniero Técnico Industrial Municipal informa lo siguiente:

*“La cuestión principal es que, mediante Decreto nº 2023-2599 de fecha 28 de junio de 2.023, se resuelve ordenar a la CCPP del edificio Azahara el cese inmediato en la utilización del garaje comunitario ante el incumplimiento del P.G.O.U. de Almuñécar.*

*El escrito de alegaciones presentado, tiene, principalmente, tres cuestiones de las que a continuación se indican unos extractos literales:*

*A).- .../...el mismo Ingeniero Técnico industrial municipal que intervino en el citado expediente de licencia de apertura y puesta en funcionamiento de actividad, manifieste que no se cumpliría lo establecido en la norma 3.16.8 del PGOU; cuestión respecto de la que ninguna referencia, mención y/o control efectuó en el antecedente expediente de concesión de dicha licencia de actividad en el que intervino en su condición de técnico municipal, aduciendo, en la vana pretensión de cubrir sus potenciales responsabilidades personales (ya fueren por negligencia, absoluta falta de diligencia o incompetencia) y aún trasladando una manifestación que constituye un completo despropósito.../...Dicha argumentación del referido técnico, amén de un completo despropósito, como ya hemos señalado, solo puede ser calificada como ejercicio de manifiesta medacidad.../...*

*B).- .../...Y lo expuesto sin perjuicio, de que incluso ni tan siquiera fuere legalmente exigible calificación ambiental y licencia de actividad para la utilización de dicho aparcamiento privado comunitario del edificio Azahara a la fecha de solicitud y otorgamiento de la referida licencia de actividad.../...*

*C).- .../...A mayor abundamiento, también concurren y son de apreciar otras graves irregularidades adicionales en la tramitación del expediente, que pudieran ser constitutivas de responsabilidades personales.../...*

*a).- En relación con lo escrito, se supone que querría decir mendacidad, calificación, junto con las contempladas entre paréntesis, que quien suscribe y a quien se dirigen, considera, al menos, desacertadas, puesto que de la lectura de los expedientes 766/2010 (Gestiona 549/2012) y del expediente 6572/2023 no cabría deducirlas, salvo que se me supongan erróneamente acciones de control de los trabajos e instalaciones efectuadas que en ningún caso se realizaron ni que eran obligación de realizar por mi parte como Técnico Municipal, sino por la Dirección Técnica del Projectista, según se expone a continuación:*

*Respecto a la tramitación del expediente 766/2010, conviene recordar, como bien se indica en el escrito de alegaciones presentado, que el Capítulo IV del Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza (actualmente derogada), contemplaba la figura denominada “Calificación Ambiental”, de aplicación a todas las actuaciones que figurasen en la relación incluida en el anexo III de dicha Ley, entre las que estaban incluidas los garajes y aparcamientos.*

En cumplimiento del contenido de la citada Ley 7/1994, se dicta el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental. La exposición de motivos del citado Reglamento de Calificación Ambiental, ya cita textualmente:

La regulación del procedimiento de calificación se ha simplificado en un importante aspecto cual es el de la puesta en marcha de la actividad.

Mientras que hasta la fecha la iniciación efectiva de las actividades quedaba supeditada a una visita de comprobación obligatoria, ahora se ha optado por permitir la puesta en marcha con la mera certificación técnica de que el proyecto se ha efectuado con arreglo a lo previsto y a las condiciones impuestas en la licencia. Con ello se ha eliminado un trámite que en ocasiones causaba considerables retrasos debido a la falta de medios técnicos y de personal en numerosos municipios.

La innecesaria visita de comprobación se materializa con la redacción de los artículos 19 y 20 del Decreto 297/1995, independientemente de las labores de inspección y comprobación que se contemplan en los artículos siguientes.

La nueva redacción de la Ley 7/2007, suprime en su anexo I de Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, los garajes y aparcamientos, limitándolos a los Aparcamientos de uso público, por lo que a partir de su entrada en vigor, no le es de aplicación la tramitación exigida por el Decreto 297/1995.

Por otra parte, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Intervención en materia de Licencias Urbanísticas y Actividades, (BOP nº 165 del 30 de agosto de 2.013) especifica, entre otros, en su art. 12, La intervención municipal a través de la licencia urbanística se ciñe a la comprobación de: a) la adecuación a la normativa de aplicación de las actuaciones pretendidas; b) la integridad formal y suficiencia legal y técnica de los proyectos u otra documentación técnica o declaración exigible con el fin de que las actuaciones sujetas a este control puedan ser llevadas a cabo; y c) la habilitación legal de los colegiados autores de proyectos cuando sean exigibles, mediante su visado o informe por los respectivos colegios profesionales.

No se extiende este control a los aspectos técnicos relativos a la seguridad estructural de las construcciones o calidad de elementos y materiales, sino solo a los parámetros urbanísticos básicos que se establecen en la normativa urbanística, y en especial en el art. 6.1 y 2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. El resto de parámetros urbanísticos no básicos y otras normativas exigibles serán objeto de declaración técnica bajo la responsabilidad del profesional competente.

Con fecha 9 de noviembre de 2.010, por el administrador de la CC.PP. del edificio Azahara se aporta un proyecto visado de legalización de garaje para la obtención de licencia de apertura de la actividad de garaje, iniciándose el expediente 766/2010 (Gestiona 549/2012).

Dado que según lo especificado anteriormente, a esta actividad, en esa fecha, no le era de aplicación la Ley 7/2007 ni por tanto el Reglamento de Calificación Ambiental, y una vez comprobada la adecuación a la normativa del proyecto aportado, su suficiencia técnica y la habilitación del redactor, se informa con fecha 25 de noviembre de 2.009 que, una vez ejecutadas las obras e instalaciones proyectadas, se debería de aportar, entre otros, Certificación del Director Técnico del proyecto.

Tras un anexo de modificación aportado el 3 de abril de 2.012, con fecha 12 de febrero de 2.014 se presenta un Certificado de Dirección Técnica redactado por el técnico proyectista, donde se especifica "dichos trabajos han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y anexos presentados, con las modificaciones que se detallan en la memoria adjunta, con la

normativa de aplicación al mismo y con los condicionales establecidos por los organismos competentes”.

Como se puede observar, en ningún caso se siguió el trámite de Calificación Ambiental y ante la presentación de la certificación técnica y dado que, según se ha descrito anteriormente, no era necesario efectuar visita alguna de comprobación por parte de los técnicos municipales, con fecha 14 de abril de 2.014 se informa favorablemente la licencia de apertura, en base al cual se emite el Decreto 2014-1173 de fecha 7 de mayo de 2.014 por el que se otorga la licencia de apertura al garaje privado.

Por tanto, la Licencia de Apertura está justificada en las solicitudes y documentación técnica aportada por la propia CC.PP. del Edificio Azahara, en las que se decía que se observaba el cumplimiento de la normativa de aplicación, entre las que, por supuesto, siempre se ha de incluir el vigente en esa fecha P.G.O.U. de Almuñécar, y en ningún caso en alguna referencia, mención y/o control, que no se realizó por no ser de obligación para los técnicos municipales.

Posteriormente, mediante escritos del Sr. XXXX de fechas 13 y 19 de junio de 2.023, se pone en conocimiento de este Servicio de Actividades que la rampa de acceso al garaje no cumple las prescripciones del P.G.O.U. y solicita la revisión de la licencia concedida en su momento, dando origen al expediente de Actividades 6572/2023.

El Capítulo I.- Verificación, Comprobación e Inspección de Actividades, art. 56 de la ya citada Ordenanza Municipal Reguladora de la Intervención en materia de Licencias Urbanísticas y Actividades, (BOP nº 165 del 30 de agosto de 2.013), especifica:

El Ayuntamiento de Almuñécar podrá someter a control posterior las diferentes actuaciones reguladas en la presente Ordenanza, a efectos de verificar el mantenimiento y cumplimiento de las condiciones que en su día le resultaron impuestas, así como la adecuación a la normativa que le resulte aplicable.

En particular, la inspección de las actuaciones sometidas a intervención tiene los siguientes objetivos:

a) Comprobar que las actuaciones se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado, comunicado o declarado su realización, así como su adecuación a la legalidad urbanística, ambiental.../...

Por otra parte, el art. 28, punto 3 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Intervención en materia de Licencias Urbanísticas y Actividades, especifica:

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Teniendo en cuenta lo indicado por la Ordenanza, con fecha 23 de junio de 2.023 por los Servicios Técnicos Municipales se efectúa una comprobación de la pendiente real de la rampa de acceso, obteniéndose un valor medio del 20,64%, con tramos aún superiores a esta media. Este valor excede con creces los máximos establecidos por el P.G.O.U. de Almuñécar y lo hace de por sí peligroso para el acceso rodado y máxime cuando también es la única vía posible de evacuación peatonal en caso de emergencia, cuando, además, se trata de una rampa curva cuya pendiente no debería exceder del 12%, por lo que se emite el informe de fecha 23 de junio de 2.023 en el que se propone ordenar al titular del establecimiento el cese inmediato en la

actividad que viene desarrollando hasta que el establecimiento justifique el cumplimiento de la totalidad de la normativa de aplicación.

A la vista de lo expuesto hasta aquí, no procedería considerar las afirmaciones presentadas en el escrito de alegaciones respecto a éste Técnico, dado que las actuaciones realizadas lo son respecto a una licencia concedida en base a una documentación aportada por la misma CC.PP. Azahara que, pese a que así se decía, no se correspondía con el cumplimiento de las exigencias de la normativa de aplicación.

b).- En cuanto a la manifestación del redactor del escrito de que ni siquiera le era exigible licencia de actividad para la utilización de dicho aparcamiento privado, me remito al informe de fecha 10 de agosto de 2.010 del Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo, que figura en el expediente 766/2010, en el que se exigía la legalización de la situación del sótano para la actividad de garaje y que se adjunta al presente informe. Reseñar que el expediente ha sido puesto a disposición de la firmante del escrito de alegaciones en varias ocasiones, por lo que debe conocer suficientemente el informe citado.

c).- En el escrito de alegaciones se hace referencia a diversas cuestiones de índole particular, al parecer, entre uno de los propietarios y la CC.PP. edificio Azahara, involucrando a un Técnico particular que, pese a que describen un proyecto por él redactado, en ningún caso figura en el expediente de concesión de licencia de apertura de los garajes.

Se expresan una serie de cuestiones o acciones que no afectan a los expedientes ni tramitaciones efectuadas, por lo que tampoco deberían tenerse en cuenta las manifestaciones que no afectan directamente a la tramitación de los expedientes al tratarse de juicios de valor de parte.

No obstante, dadas las consideraciones de tipo legal que constan en el escrito de alegaciones, procedería elevar el presente informe y expediente a la Asesoría Jurídica a los efectos que se estimen oportunos."

Conforme a lo indicado en el informe técnico, se remite el expediente a la que suscribe para una valoración jurídica del mismo.

Previamente a la emisión del presente informe se han consultado los archivos municipales y se ha comprobado que:

1.- Por Decreto de Alcaldía n.º 1425/90 de fecha 31.07.1990 se concede a la mercantil Hafraza S.A. licencia de obras para demolición y edificación de 14 viviendas, bajo y sótano en Paseo Andrés Segovia, Esquina Rambla del Espinar en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

2.- Por Decreto de Alcaldía n.º 1316/1991 de fecha 8.10.1991 se concede a la mercantil Hafraza S.A. licencia de primera ocupación para el "Edificio Azahara" compuesto por 14 viviendas, bajos comerciales y sótano-garaje sito en Paseo Andrés Segovia, Esquina Rambla del Espinar en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

3.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8.06.2006 se ordena a la CC.PP. Edificio Azahara el cese de la actividad de garaje y se le concede un plazo de 60 días para su regularización, con advertencia de poder colocarse pivotes para impedir dicho uso.

4.- Presentado por la citada comunidad de Propietarios Proyecto de legalización de garaje de edificio de viviendas "Edificio Azahara" mediante Resolución del Concejal Delegado de Actividades de fecha 7.05.2014 se autoriza a la CC.PP. Edificio Azahara licencia municipal de apertura y puesta en funcionamiento del garaje privado de uso comunitario con 14 plazas de aparcamiento con emplazamiento en Paseo Andrés Segovia n.º 32 en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

El objeto del proyecto de legalización presentado según se describe en la Memoria es el siguiente:

### **1.2 Información previa.**

Tiene por objeto el presente Proyecto, dado que el garaje se encuentra totalmente acondicionado, realizar las descripciones y justificaciones de las distintas instalaciones, que se enumeran a continuación, indicando las modificaciones que deban realizarse a fin de adaptarse a la normativa aplicable, con el fin de poder obtener las oportunas autorizaciones del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar.

- Instalación Eléctrica.
- Instalaciones de protección contra incendios.
- Instalación de ventilación en garaje.
- Eliminación de barreras arquitectónicas.
- Medidas correctoras medioambientales.

El garaje junto con el resto del edificio fue proyectado por Arquitecto, habiendo obtenido licencia de obra y posterior licencia de primera ocupación con fecha 8 de Octubre de 1992.

El garaje se encuentra situado en la planta sótano del edificio de viviendas denominado "Edificio Azahara", sito en Paseo Marítimo Andrés Segobia, de La Herradura, en el término municipal de Almuñécar (Granada).

Efectuándose por tanto, la descripción y justificación de dicha instalación con el fin de obtener las correspondientes autorizaciones.

Es decir, no se ejecuta obra alguna sino que se recogen las instalaciones del garaje comunitario que se legalizan, es más, se indica expresamente en la memoria que el garaje ejecutado obtuvo licencia de obras y licencia de primera ocupación.

5.- No consta que se hayan ejecutado obras con posterioridad a la concesión de las licencias otorgadas o al menos obras autorizadas por licencia municipal.

6.- No consta expediente de protección de la legalidad urbanística en trámite alguno frente a la citada comunidad por la ejecución de obras clandestinas.

A la vista de lo anterior, se concluye lo siguiente:

1.- El edificio Azahara cuenta con licencia de obras, licencia de primera ocupación y licencia de apertura y funcionamiento la actividad de garaje, todas ellas vigentes y firmes a día de la fecha por no haber sido impugnadas ni anuladas ni en vía administrativa ni judicialmente.

2.- Con posterioridad a las licencias otorgadas no consta que se hayan ejecutado obras que hayan modificado la pendiente de la rampa amparadas en licencia o clandestinas, por consiguiente, salvo error u omisión, la rampa existente es la autorizada por licencia de obras y licencia de primera ocupación.

3.- Tampoco se ha modificado la actividad autorizada por licencia de apertura, con lo cual, ordenar el cese de la misma estando la licencia vigente, atentaría gravemente contra el principio de legalidad establecido en el art. 103 de la CE y el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, LRJSP que establece que:

*"Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho."*

Respecto a cuando procede la suspensión de una actividad el art. 58.3 de la Ordenanza Municipal Intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades dice *"las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial, que se hubiera aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar"*.

Del citado precepto se desprende que únicamente procede ordenar la suspensión de una actividad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no esté amparada en licencia o declaración responsable
- b) Cuando contravenga la licencia
- c) Por inexactitud o falsedad de cualquier dato o documento aportado

En el caso que nos ocupa, no concurren ninguno de los requisitos anteriores, ya que la actividad cuenta con licencia vigente, no contraviene sus determinaciones pues en el proyecto de legalización de actividad no se recoge la rampa como parte del mismo ni tampoco puede colegirse que la documentación aportada incurra en falsedad, básicamente porque la rampa cuya pendiente ahora es cuestionada bien se autorizó tal cual está en el proyecto presentado, bien se ejecutó al margen del mismo, sea como fuera obtuvo licencia de primera ocupación, e insisto dicha rampa NO es objeto de la licencia de apertura.

A tenor de lo expuesto, desde el punto de vista jurídico procedería estimar las alegaciones formuladas por la CC.PP. Edificio Azahara frente a la Resolución del Concejal Delegado de Actividades de fecha 28.06.2023 y con ello declarar el archivo del procedimiento.

SEGUNDA.- Respecto a la solicitud efectuada por D. XXXX de revisión de oficio de la licencia de apertura del garaje privado de uso comunitario otorgada por Resolución del Concejal Delegado de Actividades de fecha 7.05.2014.

La solicitud realizada se basa en que la rampa existente en el edificio de acceso al garaje comunitario no cumple con la pendiente establecida en el PGOU'87, pero como se ha podido comprobar, en la licencia de apertura otorgada, únicamente se recogen las instalaciones de la actividad (electricidad, protección contra incendios, ventilación, eliminación de barreras arquitectónicas y medidas correctoras medioambientales), ni una sola referencia a la rampa del garaje que fue ejecutada conforme o no con el proyecto de obra autorizado en la licencia de obras y que cuenta con licencia de primera ocupación.

Por tanto, y en caso de que procediera, las licencias que habría que revisar de oficio serían la de obras, si contempla la rampa tal y como está ejecutada por contravenir el planeamiento vigente; la de primera ocupación, en caso de que se concediera sin haberse comprobado que las obras se ejecutaron conforme a lo autorizado; o ambas licencias si los vicios devinieran de la licencia de obras. Dichas licencias fueron otorgadas la primera en el año 1.990 y la segunda en el 1.991.

Siendo así, antes de entrar a valorar si dichas licencias adolecen de nulidad de pleno derecho, es necesario traer a colación el art. 110 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *"las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, el derecho de los particulares o a las leyes"*.

Sobre los límites a la revisión el Dictamen nº 39/2016 del Consejo Consultivo de Andalucía de fecha 20.01.2016 en un procedimiento de revisión de oficio de una licencia de obras determina que:

*"En este plano, ha de indicarse, en primer lugar, que el precepto parte de la base de que la causa de nulidad es inequívoca. El artículo 106 no es una norma interpretativa para restringir la apreciación de las causas de nulidad, sino una norma dirigida a limitar una potestad administrativa conectada con las causas de nulidad; potestad que supone la de remoción de actos firmes de la propia Administración revisoria.*

[...]

*En segundo lugar, hay que insistir en que los límites a la potestad revisoria son límites que no ignoran la existencia de defectos de nulidad, sino que pretenden atemperarlos. De ahí la referencia a la ponderación de las circunstancias concretas, y a estándares abstractos como la buena fe o la equidad, típicos de un sistema que atempera las consecuencias rigurosas en la aplicación de la ley cuando concurren motivos suficientes.*

*En tercer lugar, es claro que el artículo 106 de la Ley 30/1992, exige también una interpretación mesurada, pues en caso contrario acabaría convirtiéndose en portillo de escape a las consecuencias de la nulidad, máxime si se considera que el legislador ha de sancionar con nulidad sólo las infracciones de invalidez extremadamente graves y el intérprete ha de aplicarlas, a su vez, prudentemente.*

*Ahora bien, no es menos cierto que el legislador ha consagrado en esta materia una solución contraria a la efectividad de la nulidad, y que al conceder esa posibilidad (sin perjuicio de la insanabilidad de la nulidad), y con prescripciones tan generales es claro que ha pretendido dotar al artículo 106 de un espacio de aplicación que debe ser identificado en función de las circunstancias presentes en cada caso.*

*El significado institucional del precepto en cuestión lo aclara el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de enero de 2006 (entre otras que participan de la misma fundamentación) al subrayar que "la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro."*

*Como bien apunta dicha sentencia, "el problema que se presenta en estos supuestos de satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto".*

*La única manera de compatibilizar estos derechos, precisa la referida sentencia, es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos" y en este plano, dada su redacción, "parece evidente que la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del artículo 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego..." (FJ 4).*

*Conjugando dicha doctrina con las circunstancias en concurrentes, el Consejo Consultivo llega a la conclusión de que en este supuesto concurren motivos para la aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992. Y ello en la medida en que en el caso que nos ocupa las irregularidades que vician de nulidad la licencia no conculcan de manera intensa o especialmente relevante el interés público en juego ya que no afecta a zonas verdes, espacios libres o viviendas sociales, por ejemplo, y por el contrario el resultado de la nulidad de la licencia, acordada, algo más de trece años después de su concesión sí puede ocasionar graves y claros perjuicios a los particulares de buena fe adquirentes de las viviendas quienes no han sido parte en el proceso judicial tramitado en orden a determinar la procedencia*

de la revisión de oficio de la licencia ni siquiera conocían su existencia”.

La jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo tanto en la aplicación de los supuestos de nulidad de pleno derecho del art. 47 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, como en su declaración por vía del art. 106 del citado texto legal, y señala que se trata de un cauce impugnatorio para el que se recomienda máxima prudencia, habida cuenta de la no sujeción a plazo para utilizar dicho cauce, a diferencia de lo previsto para el régimen general de revisión de actos administrativos a través de los recursos, entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica (Sentencias del Tribunal Supremo de 24.04.1993 y 16.12.1993).

La doctrina y jurisprudencia coinciden en destacar la importancia del art. 110 como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación del carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe contemplarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia, como son los de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, buena fe y protección de la confianza legítima en la apariencia de la actuación administrativa, entre otros.

El Tribunal Supremo en Sentencias de 23.10.2000 y 29.11.2005 señala que “la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares”; y añade que: “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el art. 112 de la LPA (actualmente artículo 106 de la Ley 30/1992) como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el art. 109 (actualmente art. 102 de la Ley 30/92)”.

La mencionada sentencia de 24.04.1993 declara que “los límites de la revisión son en definitiva una contrapartida necesaria a la imprescriptibilidad de la acción de revisión de oficio porque la diferencia real con la vía de los recursos ordinarios es que no cuenta sólo el interés del accionante y el puro valor de la legalidad del acto impugnado, sino otros elementos a ponderar por la Administración, por los límites imperativos del art. 112 LPA (actualmente el 106 de la LRJPAC)”.

En el mismo sentido las Sentencias de 17.01.2006 y de 13 y 27.03.2012 el Tribunal Supremo reiteran que “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico solo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la ilegalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.



Cabe citar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 15.10.2012 en la que el Alto Tribunal recoge su doctrina:

*"A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).*

A tal efecto, el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, en su sentencia de 20.07.2005 (Rec. 2151/2002) señala que: *"Sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, a igual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre y otro.*

*Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incurridos en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el art. 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.*

*Ahora bien: La posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del art. 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del art. 102 -aun en los casos de nulidad radical del art. 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares y otras circunstancias similares", ello lleva al TS en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones de nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los arts. 62 y 63 de la Ley [30/1992], pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del art. 102.1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento, al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.*

*Por otro lado, a tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto "... el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia" ( Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007 ).*

*Pero, si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, (...)"*

Para aplicar el límite derivado de la buena fe o el principio de confianza legítima para proteger una situación concreta digna de tal protección en un supuesto de revisión de oficio es necesario que el interesado desconozca la ilegalidad de la actuación de la Administración y que no haya actuado de forma imprudente al desconocerla. Esta exigencia es coherente con el fundamento de la protección de la confianza en la seguridad jurídica que solo ampara a quien está en la creencia de la legalidad de la actuación administrativa y en la medida en que dicha creencia se mantenga.

Por último, aunque no se establece límite temporal para la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, invocamos la jurisprudencia existente al respecto en la que se considera que transcurrido determinado tiempo, el inicio del procedimiento de revisión atenta contra la seguridad jurídica, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada nº 1123/2013 de fecha 25.03.2013, Rec. Apelación 1563/2010, que considera que el transcurso de 9 años era un límite a la revisión de oficio del acto:

*"QUINTO.- (...)*

*En el recurso de apelación se ha advertido acertadamente que el objeto del recurso contenciosoadministrativo era la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio, pero no la concesión de la licencia, por lo que reiteramos nuestra consideración anterior acerca de la desviación procesal como causa para la desestimación del recurso, que la sentencia apelada no estima, y en contradicción con la verdadera revisión de oficio, viene a sostener que la respuesta del Ayuntamiento mediante el silencio a la solicitud de revisión de oficio no puede aceptarse por no estar fundada, cuando es justamente al revés, porque existe y consta una licencia considerada nula de pleno derecho, es por lo que procede la revisión de oficio, que inexcusablemente debe basarse en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, como nos indica el artículo 102.1 de la misma Ley, y ya hemos dicho que el recurso de apelación sostiene que a lo sumo se trataría de una licencia anulable. Además de lo antes alegado en el recurso de apelación, se viene a sostener por el mismo que la sentencia de instancia no ha tenido en cuenta la limitación establecida respecto a las facultades de revisión por el artículo 106 de la citada Ley 30/1992, destacando que la licencia "nunca había sido impugnada directamente, y que fue concedida por el Ayuntamiento de Almuñécar el día 20 de noviembre de 2001, es decir, hace casi nueve años". Entiende esta Sala que en las expresadas circunstancias debe aplicarse la facultad moderadora de la revisión de oficio, según la limitación prevista por el citado artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en virtud del considerable tiempo transcurrido, que hace que el ejercicio de la facultad revisoria "resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". Se basa esta norma en la conocida "doctrina del retraso desleal", así como en el principio de confianza legítima, contemplado por el artículo 3 de la Ley 30/1992 citada, que permite suponer que transcurrido un determinado tiempo no se ejercitará por la Administración su potestad de revisión, sin olvidar que el artículo 9 de la misma Ley, al referirse a las relaciones de la Comunidad Autónoma con las entidades que integran la Administración local, señala que las mismas se regirán por lo dispuesto en la legislación básica en materia de Régimen Local, y así la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL en adelante), contempla la limitación de los plazos para la impugnación de los actos locales en sus artículos 65 y 66, vía de impugnación que no ha*

seguido en este caso la Administración autonómica, a pesar de haberle sido notificado el día 29 de noviembre de 2001 la concesión de la licencia, en cumplimiento del deber de comunicación impuesto por el artículo 56 de la LRRL , de una licencia que fue otorgada el 20 de noviembre de 2001, y deja transcurrir el tiempo sin impugnarla directamente, y mucho después la pretende recurrir por la vía de la revisión de oficio, cuando han transcurrido casi nueve años, por lo que es evidente que debe ser aplicada la limitación del citado artículo 106, pues en caso contrario se conculcaría el principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de nuestra Constitución .

(...)

Conclusión que cabe sostener con mayor razón cuando se trata del procedimiento de revisión de oficio del artículo 102 de la Ley 30/1992 , pues no es admisible someter los actos locales a una especie de impugnación sine die, al vulnerarse la limitación prevista por el artículo 106 de la Ley 30/1992 en razón al "tiempo transcurrido". Por las razones expuestas, debemos estimar el recurso de apelación, anulando y dejando sin efecto la sentencia impugnada, por no ser conforme a derecho."

En cuanto a desde cuando contar el plazo para la revisión, a efectos analógicos invocamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 26.05.2011 n° 612/2011 que en su FJ 1 indica:

"La excepción indicada, respecto de los actos y contratos formalizados en documento privado, estaba justificada plenamente por la debilidad de la "actio nata", es decir por la imposibilidad frecuente de la Administración Tributaria, en este caso acreedora, de conocer la realización del hecho imponible, de ahí que las normas jurídicas que regularon esta materia hasta el 11 de junio de 1964, establecieron a efectos solamente del cómputo de la prescripción, concretamente de la fecha de inicio del plazo prescriptivo, que éste no se produciría hasta la presentación del documento privado en la Oficina de la Administración Tributaria o hasta que se diera alguno de los hechos previstos en el art. 1.227 del Código Civil. Congruentemente, para todos los demás efectos, se tomaba la fecha en que verdaderamente había tenido lugar el acto o contrato formalizado en el documento privado, o lo que es lo mismo, se aplicaban las normas vigentes en dicha fecha para determinar el tipo aplicable, el cálculo de los intereses, la base imponible, así como los valores de los bienes y derechos en el momento en que la transmisión se había realizado [...]"

Traemos a colación también la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10.07.1992 que dispone lo siguiente:

"La solución expuesta coincide en un todo con el criterio jurisprudencial dominante respecto del tema. En efecto, el principio general de la "actio nata" significa que el plazo para ejercitarla sólo puede comenza cuando ello es posible y se recoge en las SS 27.12.1985 y 13.03.1987. Este momento no es otro sino aquel en el cual haya ganado firmeza la sentencia donde se declare la nulidad del acto administrativo (o disposición general) origen o causa de la responsabilidad patrimonial y así lo dicen otras muchas (2.12.1980, 13 marzo, 22 noviembre y 27 diciembre de 1985 y 9.12.1986). En definitiva, es posible pero no necesario acumular las pretensiones de nulidad y de indemnización, como hizo en su día el Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos o utilizarlas separada y sucesivamente, ya que en este aspecto nuestras leyes configuran una opción y no una exigencia compulsiva".

En el caso que nos ocupa, la licencia de obras se otorgó en el año 1.990, la de primera ocupación en el año 1.991 y la de apertura en el año 2014, habiendo transcurrido desde la última de las licencias otorgada el plazo de nueve años, por lo que a juicio de la que suscribe procedería aplicar los límites a la revisión regulados en el art. 110 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia n.º 89/2005 de fecha 28.06.2005 apostilla:

*"A mayor abundamiento, el pretender la nulidad ahora, después de más de tres años, ha de estimarse que veda el acceso a la vía excepcional que comporta la revisión de oficio, y en todo caso, hace entrar en juego la limitación que a esa potestad administrativa establece el art. 106 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto establece que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o las leyes".*

Procede por tanto, al amparo de lo dispuesto en el art. 106.3 del citado texto legal inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio de la licencia de apertura otorgada por Decreto del Concejal Delegado de Actividades de fecha 7.05.2014.

A la vista de lo anterior, SE PROPONE:

1º.- La resolución de las alegaciones formuladas por la CC.PP. Edificio Azahara frente al Decreto del Concejal Delegado de Actividades de fecha 28.06.2023 por parte de la corporación conforme al informe técnico o al jurídico dada la contradicción existente entre ambos informes.

2º.- Inadmitir a trámite la solicitud realizada por D. XXXX de revisión de oficio de la licencia de apertura otorgada por Decreto del Concejal Delegado de Actividades de fecha 7.05.2014.

Considerando lo expuesto en el informe de la Asesora Jurídica de Urbanismo, en uso de las facultades que me han sido delegadas por Resolución de Alcaldía 2023-2477 de fecha 19/06/2023, al amparo de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete la presente propuesta a la Junta de Gobierno Local, al efecto de adoptar el Acuerdo que proceda en base a la siguiente propuesta:

1º.- Adoptar Resolución sobre las alegaciones formuladas por la CC.PP. Edificio Azahara frente al Decreto del Concejal Delegado de Actividades de fecha 28.06.2023 por parte de la corporación conforme al informe técnico o al jurídico dada la contradicción existente entre ambos informes.

2º.- Acordar Inadmitir a trámite la solicitud realizada por D. XXXX de revisión de oficio de la licencia de apertura otorgada por Decreto del Concejal Delegado de Actividades de fecha 7.05.2014, en base a las consideraciones expuestas en el informe de la Asesora Jurídica de Urbanismo en su informe de fecha 27/09/2023.

3º.- Notificar el acuerdo a la CC.PP Edf. Azahara, a D. XXXX e Inspección del Servicio Municipal de Actividades, para constancia y conocimiento de lo acordado."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

1º.- Estimar las alegaciones formuladas por la CC.PP. Edificio Azahara frente al Decreto del Concejal Delegado de Actividades de fecha 28.06.2023 conforme al informe jurídico de la asesora jurídica de urbanismo

2º.- Inadmitir a trámite la solicitud realizada por D. XXXX de revisión de oficio de la licencia de apertura otorgada por Decreto del

Concejal Delegado de Actividades de fecha 7.05.2014, en base a las consideraciones expuestas en el informe de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 27/09/2023.

3°.- Indicar al ingeniero técnico industrial municipal que deberá realizar visita de inspección para comprobar que la actividad se ajusta a la licencia concedida.

4°.- Notificar el acuerdo a la CC.PP Edf. Azahara, a D. XXXX e Inspección del Servicio Municipal de Actividades, para constancia y conocimiento de lo acordado.

**4°.- Expediente 10369/2023; Recuperación del local de negocio "Chiringuitos las 3 Rejas".**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"Examinado el contrato de arrendamiento de local de negocio "Chiringuito las 3 Rejas", número 75 del epígrafe 1º A) del Inventario de Bienes municipal, por un periodo de 15 años, que se inicia el 1 de junio de 1988 y finaliza el 31 de mayo de 2003, prorrogable por otro de igual duración, según contrato de 23 de mayo de 1988, en el que constan como firmantes don XXXX y don XXXX.

Visto que se han sobrepasado ampliamente el plazo, y no constando comunicación por parte de herederos, se PROPONE a la Junta de Gobierno Local

Preavisar a don XXXX que su contrato ha finalizado y del deber de poner el local a disposición del Ayuntamiento de Almuñécar debiendo entregar las llaves del mismo en el plazo de quince días a contar desde la presente comunicación en la oficina de atención a la ciudadanía."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Preavisar a don XXXX que su contrato ha finalizado y del deber de poner el local a disposición del Ayuntamiento de Almuñécar debiendo entregar las llaves del mismo en el plazo de quince días a contar desde la presente comunicación en la oficina de atención a la ciudadanía.

**5°.- Expediente 9217/2022; Justificación y orden de pago de las subvenciones destinadas a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"En relación a las subvenciones concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23/08/2023 con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Visto el informe nº 27/2023 de la Técnico de Administración Financiera de fecha 25 de septiembre de 2023, de justificación de las ayudas concedidas y revisadas hasta la fecha.

Visto el artículo 12 de las Bases Regulatorias, que indica: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada".

Se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Dar por justificadas las siguientes ayudas, y por los importes indicados.

SEGUNDO. Ordenar el pago de las subvenciones justificadas y por el importe que se indica en apartado anterior.

TERCERO. Dar traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado a los interesados a los efectos oportunos.”

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Dar por justificadas las siguientes ayudas, y por los importes indicados:

NOMBRE/DNI	Importe concedido	Importe Justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
XXXX	500 €	3.513,89€	500,00€
XXXX	500€	4.440,05€	500,00€
XXXX	500 €	893,00€	500,00€
XXXX	500 €	557,23€	500,00€
XXXX	500 €	1.000,87€	500,00€
XXXX	500 €	627,68€	500,00€
XXXX	500 €	558,00€	500,00€
XXXX	500 €	385,86€	385,86€
XXXX	500 €	504,50€	500,00€
XXXX	500 €	517,01€	500,00€
XXXX	500 €	603,34€	500,00€
XXXX	500€	732,75€	500,00€
XXXX	500€	675,27€	500,00€
XXXX	500€	1.158,53€	500,00€
XXXX	500€	611,96€	500,00€
XXXX	500 €	404,22€	404,22€
XXXX	500 €	423,11€	423,11€
XXXX	500 €	2.835,66€	500,00€
XXXX	500€	518,74€	500,00€
XXXX	500€	714,09€	500,00€
		TOTAL	9.713,19€

SEGUNDO. Ordenar el pago de las subvenciones justificadas y por el importe que se indica en apartado anterior.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado a los interesados a los efectos oportunos.

**6º.- Expediente 5102/2023; Orden de pago de las subvenciones con motivo de las becas Erasmus.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

"D. Alberto Manuel García Gilabert, Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales y Educación:

Vista la Convocatoria Becas Erasmus del Ayuntamiento de Almuñécar- La Herradura curso 2023-2024, donde se indica en su apartado 4 que,

*"El pago de las becas Erasmus se realizará mediante pagos anticipados a partir de la fecha de la concesión de las becas a los beneficiarios hasta la finalización del año académico"*

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de septiembre de 2023 donde se acuerda que los becados de las Becas Erasmus 2023-2024 son los siguientes y por el importe que se indica:

NOMBRE/DNI	PERIODO	IMPORTE
XXXX	11 MESES	1.005,08€
XXXX	10 MESES	913,71€
XXXX	10 MESES	913,71€
XXXX	9 MESES	822,34€
XXXX	9 MESES	822,34€
XXXX	9 MESES	822,34€
XXXX	9 MESES	822,34€
XXXX	9 MESES	822,34€
XXXX	9 MESES	822,34€
XXXX	9 MESES	822,34€
XXXX	5 MESES	456,85€
XXXX	4,5 MESES	411,17€
XXXX	4 MESES	365,48€

Por todo lo expuesto se propone:

PRIMERO. Ordenar el pago de las Becas Erasmus del Ayuntamiento de Almuñécar- La Herradura curso 2023-2024.

SEGUNDO. Dar traslado a los Servicios Económico para su conocimiento y ejecución."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Ordenar el pago de las Becas Erasmus del Ayuntamiento de Almuñécar- La Herradura curso 2023-2024, a los siguientes becados y por el importe que se indica,

1.- BECA ERASMUS por importe de 1.005,08 euros a cada uno de los siguientes alumnos:

<b>NOMBRE/DNI</b>	<b>PERIODO</b>
XXXX	11 MESES

2.- BECA ERASMUS por importe de 913,71 euros a cada uno de los siguientes alumnos:

<b>NOMBRE/DNI</b>	<b>PERIODO</b>
XXXX	10 MESES
XXXX	10 MESES

3.- BECA ERASMUS por importe de 822,34 euros a cada uno de los siguientes alumnos:

<b>NOMBRE/DNI</b>	<b>PERIODO</b>
XXXX	9 MESES
XXXX	9 MESES
XXXX	9 MESES
XXXX	9 MESES
XXXX	9 MESES
XXXX	9 MESES

4.- BECA ERASMUS por importe de 456,85 euros a cada uno de los siguientes alumnos:

<b>NOMBRE/DNI</b>	<b>PERIODO</b>
XXXX	5 MESES

5.- BECA ERASMUS por importe de 411,17 euros a cada uno de los siguientes alumnos:



NOMBRE/DNI	PERIODO
XXXX	4,5 MESES

6.- BECA ERASMUS por importe de 365,48 euros a cada uno de los siguientes alumnos:

NOMBRE/DNI	PERIODO
XXXX	4 MESES

SEGUNDO. Dar traslado a los Servicios Económico para su conocimiento y ejecución.

**7°.- Expediente 3617/2023; Concesión de licencia de conductor de auto-taxi a instancia de Don XXXX.**

Se da cuenta de la instancia de Don XXXX, con domicilio en XXXX, DNI XXXX, en la cual solicita concesión de permiso municipal de conductor para desarrollar la actividad de conductor de taxi, acompañando la correspondiente documentación.

Visto informe de la Policía Local, de fecha 03.08.2023, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó** acceder a lo solicitado y conceder a Don XXXX el permiso municipal de conductor solicitado.

**8°.- Expediente 150/2023; Aprobación del incremento retributivo año 2023.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Recursos Humanos, siguiente:

"La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 (Ley 31/2022, de 23 de diciembre) BOE 308 de 24.12.22 establecía en su art. 19.2, el incremento de retribuciones del personal al Servicio del Sector Público que estableció en el 2,5 por ciento sobre las percibidas en diciembre de 2022.

Asimismo, se establecía un incremento adicional del 0,50 por ciento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado IPCA, una vez publicado por el INE el correspondiente al mes de septiembre de 2023.

Por resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda de 5 de Octubre del actual, publicada en el BOE 239 de 6 de octubre, se han dictado las instrucciones para la confección de nóminas en aplicación del incremento del 0,50 por ciento adicional, con efectos de 1 de enero de 2023 sobre las retribuciones vigentes a 31 de Diciembre de 2022, a abonar en la nómina del mes de octubre de 2023, todo ello al aplicar el acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de octubre de 2023.

Acompañando las tablas de cálculo confeccionadas al efecto por el Departamento de Personal y RRHH, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

1º) Conforme a la Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el "Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI", aprobar los incrementos salariales referidos, y que se proceda a la aplicación del incremento retributivo del 0,5 por ciento autorizado al personal (funcionario y

laboral) del Ayuntamiento, con efectos desde el 1 de enero de 2023, a abonar en la nómina del mes de octubre de 2023.

2º) Asimismo, para el personal que cobra complementos especiales fijos periódicos fuera de convenio, o en virtud de acuerdos de los órganos colegiados municipales, resoluciones de la Alcaldía o Concejalías Delegadas, o Sentencias Judiciales Firmes, procede también el incremento del 0,5 por ciento, siendo los siguientes:

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMP. ACT 3%</b>
XXXX	COORDINADORA SERV SOC	392,80 €
XXXX	COORDINADORA CMD	164,57 €
XXXX	DISPONIBILIDAD	212,38 €
XXXX	COMPLEMENTO DIREC- CIÓN	346,63 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	191,50 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	191,50 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	223,41 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	223,41 €
XXXX	PLUS DISPONIBILIDAD	274,33 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	72,11 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	163,11 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	389,29 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	331,82 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	18,34 €

Retribuciones del personal funcionarizado mediante el proceso extraordinario de estabilización:

A) Incremento retribuciones enero a marzo de 2023:

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMP. ACT 3%</b>
XXXX	COORDINADORA ETF	164,57 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	533,03 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	533,03 €

B) Incremento retribuciones abril a diciembre de 2023:

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMP. ACT 3%</b>
XXXX	COORDINADORA ETF	150,75 €
XXXX	RESPONSABLE DE SISTEMA	150,75 €
XXXX	RESPONSABLE DE SEGURIDAD	150,75 €

3º) Que se notifique el acuerdo adoptado anteriormente al Departamento de Personal y a los Servicios Económicos Municipales, a los efectos de las tramitaciones que haya que realizar posteriormente.

4º). - Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión ordinaria que celebre."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

1º) Conforme a la Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el "Acuerdo

Marco para una Administración del siglo XXI", aprobar los incrementos salariales referidos, y que se proceda a la aplicación del incremento retributivo del 0,5 por ciento autorizado al personal (funcionario y laboral) del Ayuntamiento, con efectos desde el 1 de enero de 2023, a abonar en la nómina del mes de octubre de 2023.

2º) Asimismo, para el personal que cobra complementos especiales fijos periódicos fuera de convenio, o en virtud de acuerdos de los órganos colegiados municipales, resoluciones de la Alcaldía o Concejalías Delegadas, o Sentencias Judiciales Firmes, procede también el incremento del 0,5 por ciento, siendo los siguientes:

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMP. ACT 3%</b>
XXXX	COORDINADORA SERV SOC	392,80 €
XXXX	COORDINADORA CMD	164,57 €
XXXX	DISPONIBILIDAD	212,38 €
XXXX	COMPLEMENTO DIREC- CIÓN	346,63 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	191,50 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	191,50 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	223,41 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	223,41 €
XXXX	PLUS DISPONIBILIDAD	274,33 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	72,11 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	163,11 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	389,29 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	331,82 €
XXXX	OTRAS RETRIBUCIONES	18,34 €

Retribuciones del personal funcionarizado mediante el proceso extraordinario de estabilización:

A) Incremento retribuciones enero a marzo de 2023:

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMP. ACT 3%</b>
XXXX	COORDINADORA ETF	164,57 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	533,03 €
XXXX	PLUS GUARDIAS	533,03 €

B) Incremento retribuciones abril a diciembre de 2023:

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMP. ACT 3%</b>
XXXX	COORDINADORA ETF	150,75 €
XXXX	RESPONSABLE DE SISTEMA	150,75 €
XXXX	RESPONSABLE DE SEGURIDAD	150,75 €

3º) Que se notifique el acuerdo adoptado anteriormente al Departamento de Personal y a los Servicios Económicos Municipales, a los efectos de las tramitaciones que haya que realizar posteriormente.

4º). - Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión ordinaria que celebre.

**9°.- Expediente 2379/2021; Ejecutoria n.º 7.4/2023 Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.**

Se da cuenta del auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Recurso núm. 1,103/15, ejecutoria 7,4/2023 por el que la Sala acuerda

*ESTIMAR la solicitud de ejecución de la Sentencia dictada en autos.*

*CONCEDER el plazo de un mes para la remisión a la Sala de un calendario de actuaciones que comprendan lo necesario para la ejecución del proyecto de estabilización de 2007 para la contención de la ladera en que se emplaza la Urbanización Cármenes del Mar y al que se refiere la orden de ejecución emitida por la Junta de Gobierno Local el 20/1/2010, y también la elaboración (en dicho plazo) de estudio actualizado de las condiciones de la urbanización para su posterior reparación, debiendo el municipio informar a tal efecto del estado de la misma, en especial, viales situados entre promoción Pueblo y Casas Especiales (calle Romero) y zona de acceso a la promoción Atarazanas, y en su caso, aceras o elementos de drenaje o suministro de agua afectados.*

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la sentencia anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Dar traslado del AUTO a los servicios técnicos municipales de ingeniería para que informen y dispongan los medios necesarios para dar cumplimiento al mismo.

**10°.- Ruegos y preguntas.**

Previa declaración de urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el orden del día.

**Urgencia 1°.- Expediente 10288/2023; Convenio Balonmano.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Técnico Deportivo y el Concejal-Delegado de Deportes, Medio rural, Tráfico y Transportes, siguiente:

"Luis Francisco Aragón Olivares, Concejal-Delegado de Deportes y Francisco Javier del Castillo Aragón Técnico Deportivo del Ayuntamiento de Almuñécar.

INFORMAN

Que la localidad de Almuñécar, ha sido propuesta para la celebración del Campeonato de Andalucía de Selecciones Provinciales de Balonmano Cadete.

Que la Federación Andaluza de Balonmano, organiza anualmente la prueba del Campeonato de Andalucía de Selecciones Provinciales de Balonmano Cadete que se celebra en nuestra comunidad autónoma, con la participación de deportistas procedentes de distintos puntos de la geografía andaluza.

Este campeonato, tiene un marcado carácter deportivo, social y turístico, que consigue congregarse año tras año a un mayor número de participantes y seguidores.

Que este campeonato se desarrolla en meses con menor afluencia turística, con lo que contribuye a la mejora de la estacionalidad turística, dinamizando de este modo la economía local. Este impacto económico repercutirá de forma directa en el sector hotelero y hostelero de nuestra localidad.

Que la Federación Andaluza Balonmano, es una entidad asociativa de derecho privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

En base a todo lo anterior,

PROPONEN

Que se proceda a realizar la tramitación administrativa pertinente del expediente de resolver el otorgamiento de una subvención directa a la Federación Andaluza de Balonmano, por importe de 8.000€ en base a lo especificado en el Convenio Anexo y Memoria Técnica Justificativa anexa a la presente propuesta."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Proceder a la tramitación administrativa pertinente del expediente de resolver el otorgamiento de una subvención directa a la Federación Andaluza de Balonmano, por importe de 8.000€ en base a lo especificado en el Convenio Anexo y Memoria Técnica Justificativa anexa a la presente propuesta.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y cincuenta minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria Accidental,